

La educación a consenso (y II)

5.— En este apartado lo único que se ha hecho ha sido suprimir la palabra "promoción" donde decía que todos los sectores afectados podrían crear y promover centros docentes.

La única explicación que veo a esta supresión es la de que la palabra promover puede inducir a pensar que los sectores privados ante cierto inmovilismo del sector público intente subsanar las deficiencias originadas por éste en la enseñanza. Se suprime la palabra promover, cuando el Estado se hace cargo de tal iniciativa.

En la Constitución belga: "La instrucción pública está a cargo del Estado" (1)

En la Irlandesa "El Estado, en su papel de guardián del bien común, exigirá en nombre de las actuales condiciones que el niño reciba un mínimo de educación, moral, intelectual y social" (1).

En la Italiana. "Las entidades y los particulares tienen derecho a establecer escuelas y establecimientos docentes, sin gravámenes para el Estado" (1)

En la Ley Fundamental de Bonn: "El sistema escolar, en su totalidad, está bajo la vigilancia del Estado". (1).

En la Portuguesa "El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas" (1)

6.— En este apartado se ha cambiado "La libertad de establecer y dirigir centros docentes" por "La libertad de creación de centros docentes". En realidad se ha suprimido la libertad a las personas físicas y jurídicas de "dirigir" centros docentes por el mero hecho de promover empresarialmente. Lo cierto es que este apartado es una reiteración del anterior por lo que se podría haber suprimido completamente. La supresión habida en este punto del artículo 25, creo que es lo más positivo y beneficioso para la enseñanza en general y pun-

to clave en el consenso. Los enseñantes podemos congratularnos de que el capital no quede capacitado para imponer su ideología y de que se deje una ventana abierta para la implantación de la gestión democrática. A partir de ahora deberemos luchar para que se decrete una ley en la que se dé un plazo para extinguir las direcciones actuales.

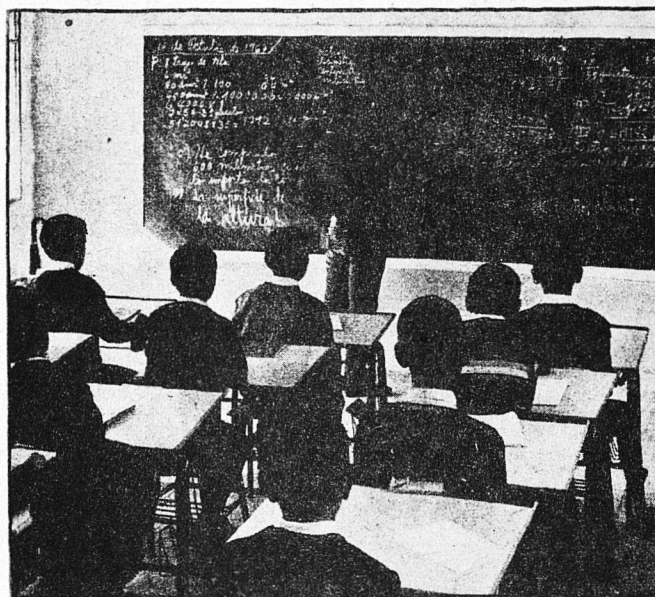
En varias constituciones europeas hemos podido ver que se habla de libertad para establecer centros docentes, pero ninguna de las que hemos consultado, cita la facultad de dirigirlos a sus creadores.

7.— El apartado en cuestión queda idéntico al del texto del Proyecto Constitucional, habiéndose añadido al final, "en los términos que la ley establezca".

Esta adición no tiene comentarios, pues suponemos que la generalidad del artículo 25, deberá materializarse en concreciones reales y prácticas que se establecerán mediante leyes. En cuanto al contenido total de este punto que interpretado por un optimista podría calificarlo como de punto clave para la democratización de la enseñanza, deberíamos decirle que despertase de sus sueños ya que las "gestiones" y "controles" concedidos hasta ahora suponen las máximas tergiversaciones semánticas de aquellos términos que si tienen algún parecido con su significado real, es pura coincidencia.

Lo auténtico y palpable y válido para una base unida en un Sindicato como el nuestro es que podremos exigir que se cumpla el verdadero sentido de este apartado que no puede ser más que la verdadera gestión comunitaria y democrática de la escuela.

Referente a la gestión y democratización de la educación solamente hemos encontrado en la Constitución portuguesa lo siguiente: "El estado promoverá la democratización de la educación y las condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos contribuya



al desarrollo de la personalidad y al progreso de la sociedad democrática y socialista" (1).

8.— Sin cambios, Semánticamente interpretamos que el sistema educativo no podrá irse a dar un garbeo puesto que estará vigilado por los poderes públicos.

9.— Sin cambios. No voy a pasar al último apartado sin comentar el presente, ya que éste es el punto principal para mantener la supervivencia de la enseñanza privada. A través de todo el artículo se ha rehuido la utilización del vocablo "privada" como si del mismo demonio se tratase. Creo que este artículo se podría haber redactado cambiando el término "docentes" por "privados" y hubiese quedado sin eufemismos ni encubrimientos, así "Los poderes públicos ayudarán a los centros "privados" que reúnan los requisitos que la ley establezca".

La constitución Holandesa habla de la educación privada con toda claridad.

La constitución Italiana también cita sin ambages de ninguna clase a la enseñanza privada.

En la Ley Fundamental de Bonn: "las escuelas particulares en sustitución de escuelas públicas necesitan la autorización del poder pú-

blico y están sometidas a las leyes del respectivo estado" (1)

En la Constitución portuguesa: "El estado fiscalizará la enseñanza particular supletoria de la enseñanza pública" (1)

10.— Apartado referente a la autonomía de las universidades. No ha sufrido ningún cambio. En líneas generales, supongo que en algo habré contribuido a clarificar las razones del consenso educacional, sin poner en duda que puedan surgir otras numerosas interpretaciones. Terminemos el presente análisis asegurando que el artículo en cuestión es suficientemente flexible para conseguir grandes logros para la enseñanza si estamos suficientemente alerta y luchamos unidos para conseguirlos.

El artículo deberá pasar las votaciones generales del Congreso y del Senado y se puede esperar su aprobación y ratificación, después de suficientes bandazos a derecha e izquierda para satisfacer a todos.

En síntesis se puede resumir en dos palabras:

Ambigüedad y esperanza

Genoides

(1) Revista de Educación núm. 253 Noviembre-Diciembre